



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2017-00073

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL RODRIGUES SALINAS, en contra de LUZ HELENA PEÑA DE NUÑEZ Y OTROS, con atento informe que se allego memorial. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

VREBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2017-00073

DEMANDANTE: MARIBEL RODRIGUES SALINAS

**DEMANDADO: LUZ HELENA PEÑA DE NUÑEZ, RAFAEL HUGO
NUÑEZ PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 285 suscrito por el Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia mediante el cual solicita se le remita copia del audio, video y el acta de la diligencia llevada a cabo el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que para el togado es de suma importancia contar con dichos registros.

Se hace imperioso aclararle al apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia que mediante auto de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata los arts. 372y 373 del C.G.P., para el día veintiuno (21) de octubre del año en curso.

Llegado el día y previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el Despacho realizó la revisión de la totalidad del proceso y **pudo determinar que los aquí demandados no son los titulares de derechos reales del predio pretendido en pertenencia**, sino que lo son de un segundo predio que hacen parte de uno de mayor extensión y que a la fecha está identificado con el F.M.O. No. 072-10560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, que es el mismo FMI con el que se identifica el predio del que trata el presente proceso; situación de la que se pudo inferir que el contradictorio no se encuentra debidamente conformado, puesto que se presentó la demanda en contra de quienes no son en realidad titulares de derechos reales.

Como consecuencia de lo anterior, y con pleno conocimiento de las partes, no se adelantaron las audiencias citadas en párrafos anteriores, en virtud a que el Despacho requiere tener absoluta claridad de quienes son los titulares de derechos reales tanto del predio de menor extensión como del predio de mayor extensión restante, a fin de seguir con el respectivo trámite; escenario en el que se reitera que el apoderado judicial de la señora **MARIBEL RODRIGUES SALINAS**, hizo presencia

y tuvo conocimiento directo de la situación presentada junto con su poderdante y el señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ**, quién en calidad de perito admitió el error al momento de realizar el peritaje , ya que no evidencio la existencia de dos predios con el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, es inadmisibile el requerimiento del Dr. **PARDO DAZA**, en la medida que tiene pleno conocimiento de que una vez detectada la situación descrita en párrafo precedente no se abrió audiencia alguna, por lo tanto, no existe audio, video o acta, por la inexistencia de los mismos.

Así las cosas, se le hace un llamado para que en próximas oportunidades no demande la entrega de documentos inexistentes dentro del proceso y mucho menos cuando se encuentra debidamente informado de la situación, puesto que solicitudes como la presente solo se prestan para generar actividad judicial innecesaria.

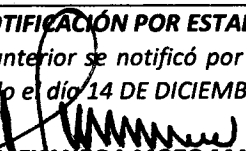
Se le exterioriza de manera muy precisa que mediante auto de fecha noviembre veintinueve (29) del año en curso, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a fin de que informe quien o quienes son los actuales titulares de derechos reales del predio identificado con F.M.I. No. 0710560, proveído que fue notificado mediante Estado Electrónico No. 036 de noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), el cual debe ser de su amplio conocimiento teniendo en cuenta la fecha de publicación del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, dispone **negar** la solicitud impetrada por el Dr. **JORE ENRIQUE PARDO DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 039, fijado el día 14 DE DICIEMBRE DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2017-00073

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL RODRIGUES SALINAS, en contra de LUZ HELENA PEÑA DE NUÑEZ Y OTROS, con atento informe que se allego memorial. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

VREBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2017-00073

DEMANDANTE: MARIBEL RODRIGUES SALINAS

**DEMANDADO: LUZ HELENA PEÑA DE NUÑEZ, RAFAEL HUGO
NUÑEZ PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 285 suscrito por el Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia mediante el cual solicita se le remita copia del audio, video y el acta de la diligencia llevada a cabo el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que para el togado es de suma importancia contar con dichos registros.

Se hace imperioso aclararle al apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia que mediante auto de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata los arts. 372y 373 del C.G.P., para el día veintiuno (21) de octubre del año en curso.

Llegado el día y previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el Despacho realizó la revisión de la totalidad del proceso y **pudo determinar que los aquí demandados no son los titulares de derechos reales del predio pretendido en pertenencia**, sino que lo son de un segundo predio que hacen parte de uno de mayor extensión y que a la fecha está identificado con el F.M.O. No. 072-10560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, que es el mismo FMI con el que se identifica el predio del que trata el presente proceso; situación de la que se pudo inferir que el contradictorio no se encuentra debidamente conformado, puesto que se presentó la demanda en contra de quienes no son en realidad titulares de derechos reales.

Como consecuencia de lo anterior, y con pleno conocimiento de las partes, no se adelantaron las audiencias citadas en párrafos anteriores, en virtud a que el Despacho requiere tener absoluta claridad de quienes son los titulares de derechos reales tanto del predio de menor extensión como del predio de mayor extensión restante, a fin de seguir con el respectivo trámite; escenario en el que se reitera que el apoderado judicial de la señora **MARIBEL RODRIGUES SALINAS**, hizo presencia

y tuvo conocimiento directo de la situación presentada junto con su poderdante y el señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ**, quién en calidad de perito admitió el error al momento de realizar el peritaje , ya que no evidencio la existencia de dos predios con el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, es inadmisble el requerimiento del Dr. **PARDO DAZA**, en la medida que tiene pleno conocimiento de que una vez detectada la situación descrita en párrafo precedente no se abrió audiencia alguna, por lo tanto, no existe audio, video o acta, por la inexistencia de los mismos.

Así las cosas, se le hace un llamado para que en próximas oportunidades no demande la entrega de documentos inexistentes dentro del proceso y mucho menos cuando se encuentra debidamente informado de la situación, puesto que solicitudes como la presente solo se prestan para generar actividad judicial innecesaria.

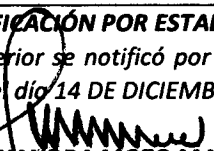
Se le exterioriza de manera muy precisa que mediante auto de fecha noviembre veintinueve (29) del año en curso, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a fin de que informe quien o quienes son los actuales titulares de derechos reales del predio identificado con F.M.I. No. 0710560, proveído que fue notificado mediante Estado Electrónico No. 036 de noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), el cual debe ser de su amplio conocimiento teniendo en cuenta la fecha de publicación del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, dispone **negar** la solicitud impetrada por el Dr. **JORE ENRIQUE PARDO DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 039, fijado el día 14 DE DICIEMBRE DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria